



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	MANUEL JOSE AMAYA ARIAS
Accionada:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Radicado:	2021- 00075 -00
Fecha de Sentencia:	26 de marzo de 2.021

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela presentada por el ciudadano **MANUEL JOSE AMAYA ARIAS**, en contra de **ENEL –CODENSA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales **INTEGRIDAD** y **SEGURIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA.**

II. ANTECEDENTES.

Relato de los hechos jurídicamente relevantes.

Manifiesta la parte accionante que el día 13 de noviembre de 2020, se presentó en el Barrio Villas de Tunjaque con nomenclatura urbana Calle 14 N° 4-60 del Municipio de La Calera (Cundinamarca) una cuadrilla de trabajo de ENEL – CODENSA S.A. E.S.P., con el objetivo de reubicar dos postes dentro de la Urbanización, en cumplimiento de la acción de tutela Rad. 2020-000185-00, fecha de sentencia 09 de noviembre de 2020.

Destaca que el mentado fallo de tutela ordenó a ENEL –CODENSA S.A. E.S.P. “que en el término de cuarenta y ocho(48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela proceda a REUBICAR O TRASLADAR EL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA a un lugar diferente al que se encuentra y donde

el mismo goce de estabilidad, seguridad, cumpla con las normas técnicas y reglamentos que conllevan a cesar el riesgo que motivó la presente interposición de esta Acción de Tutela o el inicio de trámites de desacato por incumplir esta orden”

Refiere que a pesar de la orden judicial ENEL –CODENSA S.A. E.S.P. también cometió simultáneamente una serie de irregularidades técnicas que condujeron a incumplir con lo establecido en el parágrafo del artículo 4 y el artículo 6 de la Ley 143 de 1994, y con la Resolución 90708 del 30 de agosto de 2013 - Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE.

Cuenta que lo anterior, dado que no tomó las medidas preventivas y no realizó los mantenimientos adecuados en los activos energizados requeridos para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Relata que estas irregularidades entre otras incluyen: 1. Deterioro de acometidas y abandono de las mismas sin cumplimiento del RETIE, 2. Deterioro de redes de telecomunicaciones dejando sin servicio y en estado de abandono las mismas, 3. Manipulación anti técnica de la línea de media tensión (mínimo 11 kV), sin asegurar su mantenimiento y condiciones de seguridad.

Narra que estas circunstancias, generaron elevados riesgos a la seguridad e integridad de las personas y en particular de aquellas con circulación permanente debajo de las redes e infraestructura operadas ENEL –CODENSA S.A. E.S.P., como es el caso del accionante y de su familia.

Señala que el día 19 de noviembre de 2020, se interpuso ante ENEL – CODENSA S.A. E.S.P., el derecho de petición con radicado 02795239, con el propósito central de que esta empresa realizara los mantenimientos y trabajos necesarios para dejar en óptimas condiciones de seguridad y funcionamiento la red eléctrica y la infraestructura conexas.

Informa que el 12 de diciembre de 2020, ENEL –CODENSA S.A. E.S.P., responde al derecho de petición con el radicado 08533769, manifestando que “quedó la infraestructura que suministra energía al sector en condiciones normales de funcionamiento tanto física, como eléctrica y dentro de los parámetros

establecidos para brindar un buen servicio en el sector”. Respecto a los daños a la acometida informa que “no se identificaron afectaciones una vez culminadas las labores de traslado de poste”, lo cual no solo falta a la verdad, sino que evade sus responsabilidades legales y desestima cualquier carga que le implique mitigar el riesgo que generó con un trabajo de reubicación de postes y redes mal ejecutado.

Destaca que pese a las advertencias de riesgo, no solo de la acción de tutela con radicación 2020-000185-00, sino del derecho de petición 02795239 del 19 de noviembre de 2020, ENEL –CODENSA S.A. E.S.P., no tomó las medidas preventivas y no realizó los mantenimientos adecuados en los activos energizados requeridos para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica en todo el barrio, poniendo en peligro inminente y en alto riesgo su seguridad e integridad personal, su vida, la de su familia y la de cientos de personas que circulan a diario bajo la red operada por esta E.S.P.

Cuenta también que el pasado 6 de marzo de 2021 a las 13:33 horas, la línea de media tensión (mínimo 11 kV) soportada en los postes reubicados por ENEL-CODENSA y particularmente en el poste N°42208953 falló y se precipitó a tierra uno de los cables ocasionando un corto circuito que liberó gran cantidad de energía.

Afirma que la caída de esta línea energizada pudo ocasionar la muerte inmediata a cualquier persona circulante y en particular al accionante y a su familia, ya que cayó justo en el acceso a su domicilio. Sostiene que en la caída de la línea de media tensión se calcinaron elementos como luminarias y cables de telecomunicaciones.

b. Trámite Procesal.

Mediante auto del día doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a las Entidad Accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P** y dispuso la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y **LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

c. Respuesta Accionada ENEL CODENSA S.A. E.S.P.

Sostiene que se debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto no se configura la afectación de los derechos fundamentales invocados y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Soporta su tesis en que existen otros medios de defensa que el accionante no ha agotado, como lo es las acciones de defensa de los usuarios frente a las empresas de servicios públicos que contempla la ley 142 de 1994, las cuales permiten a los usuarios presentar quejas/peticiones o reclamos, adicionalmente, la acción civil que le permite solicitar la modificación de la servidumbre, posibilidad que brinda el artículo 376 del C.G.P., en concordancia con el artículo 887 del C.C., también argumenta que el accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

d. Respuesta vinculada Superservicios.

Expone que el accionante en su calidad de usuario, envió a esta entidad copia de la queja que radicó en ENEL CODENSA S.A. ESP, con el fin de que esa prestadora verificara y solucionara las irregularidades técnicas y de otro tipo que, presuntamente, sus funcionarios o contratistas cometieron al dar cumplimiento al fallo de tutela emitido por éste Despacho, al momento de efectuar la reubicación de dos postes.

En virtud de lo anterior refiere NO tener la competencia para resolver las reclamaciones en primera instancia, sino en segunda instancia, tal y como lo prevé el artículo 159 del Régimen de Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, NO es procedente que pronuncien de fondo, sobre la reclamación que presentó el accionante en contra de la prestadora ENEL CODENSA S.A. ESP., máxime cuando la reclamación no se encuentra relacionada con la facturación, la suspensión del servicio, el corte del mismo, la terminación del contrato o la negativa en prestar el servicio de energía, sino de corregir las falencias, en las que posiblemente incurrió el prestador, al momento de reubicar unos postes.

Por lo anterior, mediante oficio 20218120284581 del 16 de marzo de 2021, esta superintendencia trasladó por competencia la COPIA de la reclamación y a su vez requirió a la prestadora ENEL CODENSA S.A. ESP, con el fin de que informe sobre la solución dada a la reclamación presentada por el

accionante, en su calidad de usuario, la cual radicó bajo el número 02795239 del 19 de noviembre de 2020, de lo cual se le copia al usuario. Por lo anterior, infieren que la amenaza o presunta vulneración de los derechos fundamentales, no es ocasionada por esta Superintendencia, toda vez que el hecho de haber procedido de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, es decir, dar traslado de la petición al competente e informarle al interesado, lo que genera es la superación de dicha amenaza o vulneración, lo que la jurisprudencia constitucional ha llamado “Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado” y por ende la decisión del juez, acogiendo la pretensión invocada por el demandante, sería inocua.

Respecto de la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la presente acción, es necesario precisar que la legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”.

Respuesta vinculada Ministerio de Minas y Energía.

Conforme lo expuesto en el escrito de tutela, la pretensión principal de la acción de amparo está encaminada a la protección del derecho fundamental a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la vida, que el accionante considerado lesionado por parte de ENEL –CODENSA S.A. E.S.P al no tomar está las medidas necesarias preventivas, ni los mantenimientos adecuados en los activos energizados requeridos para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica, del barrio Villas de Tunjaque del municipio de La Calera.

Predica su falta de legitimación en la causa, dadas las funciones encomendadas como organismo rector de las políticas generales del Sector Minero Energético. Según el artículo 1° del Decreto 0381 del 16 de febrero 20121, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el objeto de esta entidad es: “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”.

La actividad de generación se describe en la resolución CREG 076 de 2016 como la producción de energía eléctrica a partir de cualquier tipo de

fuelle. De igual forma, la resolución CREG 024 de 1995 indica como generador a la empresa registrada ante el Administrador del SIC que realiza la actividad de generación de energía.

Transmisión: Es la consistente en el transporte de energía eléctrica a través de redes con sus módulos de conexión, con tensión igual o superior a 220 KV. Conforme la resolución CREG 011 de 2009, Artículo 3, se define como la actividad consistente en el transporte de energía eléctrica por sistemas de transmisión y la operación, mantenimiento y expansión del Sistema de Transmisión Nacional.

Distribución: Es la actividad de transportar energía eléctrica a través de líneas o redes y subestaciones, con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV que no pertenecen a un sistema de transmisión regional por estar dedicadas al servicio de un sistema de distribución local, municipal distrital. Es decir, es el transporte de energía desde las redes de transmisión hasta los puntos finales de consumo; es decir, desde los puntos donde llega la energía a un municipio hasta las casas, industrias y comercios quienes consumen energía al interior de dicho municipio.

Finalmente, refieren falta de legitimación en la causa, dadas las funciones encomendadas al mismo, quien es el organismo rector de las políticas generales del Sector Minero Energético. Según el artículo 1° del Decreto 0381 del 16 de febrero 20121, adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el objeto de esta entidad es: “formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”.

III. CONSIDERACIONES.

I.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”***, y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales indicados

se está generando en esta localidad donde reside la parte accionante e interviene la parte accionada.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.

Acude la parte Actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales a la **INTEGRIDAD** y **SEGURIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**, que estima se encuentran siendo conculcados por la accionada ENEL –CODENSA S.A. E.S.P al no tomar está las medidas necesarias preventivas, ni los mantenimientos adecuados en los activos energizados requeridos para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica, del barrio Villas de Tunjaque del municipio de La Calera, solicitando al juez de tutela ordene a ENEL CODENSA S.A. E.S.P., que realice la revisión y mantenimiento a todos los elementos e infraestructura eléctrica, así como el reemplazo de todos los elementos del sistema y red eléctrica del barrio Villas de Tunjaque del municipio de La Calera - Cundinamarca.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente al comportar los elementos de (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad¹, y de serlo, entrar a analizar, si la parte Accionada con su presunta acción u omisión, desconoce los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías solicitadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

(i) la legitimación en la causa (activa y pasiva)

Según el artículo 86 de la referida disposición superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. Conservando el sentido de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto

¹ Artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

Con base en las referidas disposiciones, ésta instancia concluye que la acción de tutela que se estudia, cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la parte accionante **MANUEL JOSÉ AMAYA ARIAS**, presentó la acción de amparo en nombre propio como titular de los derechos fundamentales invocados.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera ésta instancia que la acción de tutela bajo estudio cumple con este requisito, en cuanto va dirigida contra: i) ENEL CODENSA S.A. E.S.P, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, el servicio de energía eléctrica.

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que a ella se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Inmediatez de la Acción de Tutela.

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la parte Accionante y de las pruebas por esta aportada y además de la propia manifestación que expresamente realizara el extremo pasivo se encuentra que los últimos hechos reportados datan del 06 de marzo del año que cursa, por lo tanto, considera esta sede constitucional, que las circunstancias que dan lugar a la solicitud de amparo persisten y conforme a ello desde la inmediatez se torna procedente la presente Acción Constitucional.

Subsidiariedad de la acción de tutela.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

La Corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados²

² T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

Con base en lo expuesto, pasa ésta instancia a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso sub examine.

En este caso, la acción de tutela la presenta el señor **JOSE AMAYA ARIAS**, en contra de la accionada **ENEL –CODENSA S.A. E.S.P**, para que le sea salvaguardado sus derechos fundamentales a la **INTEGRIDAD** y **SEGURIDAD PERSONAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA**, los cuales estima se encuentran siendo conculcados por la accionada al no tomar está las medidas necesarias preventivas, ni los mantenimientos adecuados en los activos energizados requeridos para el desarrollo de la actividad de distribución de energía eléctrica, del barrio Villas de Tunjaque del municipio de La Calera, solicitando al juez de tutela ordene a ENEL CODENSA S.A. E.S.P., que realice la revisión y mantenimiento a todos los elementos e infraestructura eléctrica, así como el reemplazo de todos los elementos del sistema y red eléctrica del barrio Villas de Tunjaque del municipio de La Calera - Cundinamarca.

Dentro del trámite constitucional no se prueba que la parte accionante haya emprendido otras vías sean judiciales o administrativas para obtener la revisión y mantenimiento a todos los elementos e infraestructura eléctrica, así como el reemplazo de todos los elementos del sistema y red eléctrica del barrio Villas de Tunjaque del municipio de La Calera – Cundinamarca, tampoco promueve el mecanismo constitucional como transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que habilite al juez de tutela.

Frente a la pretensión del accionante se observa que existen otros medios de defensa que el accionante no ha agotado, como lo es las acciones de defensa de los usuarios frente a las empresas de servicios públicos que contempla la ley 142 de 1994, las cuales permiten a los usuarios presentar quejas/peticiones o reclamos,

adicionalmente, la acción civil que le permite solicitar la modificación de la servidumbre, los cuales resultan idóneos y no se probó su inoperancia.

En consecuencia lo que procede en el presente caso al evidenciar que la acción de tutela no es un mecanismo subsidiario, es que se declare su improcedencia y se inste a la parte accionante para que agote los tramites dispuestos en la normatividad vigente.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, tengan o hayan tenido injerencia en el desconocimiento de los derechos invocados por la parte accionante, se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **JOSE AMAYA ARIAS**, en contra de **ENEL – CODENSA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de tutela del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, atendiendo a lo indicado en la motivación de esta Sentencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**

Juez Municipal

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704ca6d6070d9c6f4a5a8ca6a839dfb82ec9788f9eddc8b47162422d79ab1ae4

Documento generado en 26/03/2021 01:33:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**